



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela No. 39
Accionante	CAROLINA CHICA ARIAS
Accionada	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
vinculados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a los ASPIRANTES INSCRITOS en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia No Rural con código OPEC 184558 en el nivel de Docente de Aula para básica primaria que se encuentren en etapa de selección
Radicado No.	050013110 012- 2023-00419 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 108 de 2023
Decisión	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora **CAROLINA CHICA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.985.557, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la que fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y los ASPIRANTES INSCRITOS en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia No Rural con código OPEC 184558 en el nivel de Docente de Aula para básica primaria que se encuentren en etapa de selección.

ANTECEDENTES

1. **CAROLINA CHICA ARIAS** reclama que, para proteger sus derechos fundamentales a **la igualdad, al Debido Proceso y al Trabajo en Condiciones Dignas y justas**, se ordene a la **UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** reprogramar la entrevista en el marco del proceso de selección N° Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

- 2.** La súplica de tutela la apoya, en síntesis, en que es docente vinculada al municipio de Medellín en carrera administrativa, aspirante en el proceso de selección Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y operado por la Universidad Libre de Colombia.
- 3.** Que al superar con éxito las dos etapas previas del concurso, el día 24 de abril del 2023, fue notificada de la citación a entrevista la cual se llevaría a cabo el día 18 de mayo del 2023 a las 15:00 horas en la Escuela Normal Superior de Medellín.
- 4.** Que 2 horas antes de la asistencia a la prueba programada, perdió la cédula de ciudadanía, pero a pesar de ello, se presentó sin tener ningún percance en la portería de la institución ya que exhibió su licencia de conducción.
- 5.** Que ubicada en el aula donde se llevaría a cabo la entrevista, fue abordada por tres psicólogas quienes le entregaron el formato de consentimiento informado para ser leído y diligenciado, luego, un empleado de la Comisión Nacional del Servicio Civil llegó con un formato en el cual firmó y estampó su huella, en ese momento el funcionario se percató de solicitar las cédulas de ciudadanía, a quien le informo sobre la pérdida de tal documento.
- 6.** Que el personal encargado consultó si era posible continuar con el procedimiento de la entrevista sin identificarse con la cedula de ciudadanía, pero le informaron que debía retirarse, ante esa situación la accionante le manifestó que, si le permitían ingresar el pasaporte dado que vivía cerca, Sin embargo, no le dieron ninguna oportunidad para ello.
- 7.** Que a las 3:30 p.m. se retiró de la institución y se dirigió de manera inmediata a solicitar el duplicado de la cédula de ciudadanía a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente radico en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del aplicativo Consulta Ciudadana, una petición manifestando lo sucedido y solicitando la reprogramación de la entrevista.

8. Que El día primero de junio del 2023, la Universidad Libre en respuesta a la petición efectuada le informó que:

"Conforme a lo expuesto, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de la prueba se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma."

9. Que el 2 de junio del 2023 solicitó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** reprogramación de la prueba por procedimiento incorrecto, quienes en comunicación del 6 del mismo mes y año le indicaron que según lo estipulado en la guía de orientación al aspirante, con relación a la documentación requerida para presentar la prueba de entrevista se debía tener en cuenta lo siguiente.

Documentos válidos para identificación

Los únicos documentos válidos para presentar la prueba de entrevista son:

- Cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, Cédula Digital o el Pasaporte original (figura 2).

Figura 2

Documentos de identificación válidos



10. Que de la respuesta indicada se desprende que el pasaporte era un documento válido para presentar la entrevista, pero arbitrariamente el funcionario encargado de recibir los aspirantes no le permitió ir a buscarlo a su domicilio que estaba muy cerca del lugar donde se presentó la entrevista, tomando una actitud poco solidaria, humana y en consideración a que una situación fortuita le puede ocurrir a cualquier persona.

11. Que ha demostrado constancia y celeridad frente a cualquier requerimiento de la Universidad Libre. La entrevista como etapa dentro del

proceso, representa un factor fundamental en la medida que, si bien no me deja por fuera del concurso, sí implica una desmejora considerable en el puntaje que determina la lista de elegibles y mi posibilidad de escoger una plaza en condiciones justas y equitativas.

12. Como este juzgado es competente para conocer de esta solicitud de tutela y la misma cumplía los requisitos de ley, la admitió el 09 de junio de 2023, dicha providencia se le notificó a las partes accionadas y vinculadas mediante los oficios No. 481, 482 y 483, todos ellos notificados en debida forma (ítem 9 del expediente electrónico)

13. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, el abogado **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES** obrando en nombre y representación Ministerio de Educación Nacional, entre otras cosas indicó que:

Que los hechos numerados en el escrito de tutela no le constan, que ese Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento.

Que, dentro de las funciones asignadas a ese Ministerio, NO se encuentra la de realizar las convocatorias de selección por mérito, estructurar las pruebas de los concursos, realizar las pruebas, aplicar las pruebas o calificarlas, así como la verificación de los requisitos propias de los acuerdos, que la competencia para tales funciones recae en la CNSC ya que es la encargada de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

Que la CNSC adjudicó a la Universidad Libre como institución acreditada para aplicar la prueba escrita para proveer las 37.480 vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Especial de Carrera en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria, en los contextos rural y no rural.

Que ese Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos,

a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación del Manual de Funciones de Docentes y Directivos Docentes y a de manera conjunta con la CNSC estructurar los ejes temáticos.

Que no tiene competencia sobre las etapas del proceso de selección toda vez que, los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria, los cuales en su artículo 2 establecen que el desarrollo de la convocatoria estará bajo la directa responsabilidad de dicha entidad y en el literal c) del artículo 3, establece aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, como una etapa dentro de la estructura del proceso

Que por lo anterior solicita al JUEZ COSNTITUCIONAL, **DESVINCULAR** a ese **MINISTERIO**, ya que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de **CAROLINA CHICA ARIAS**

14. Dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, los abogados DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, al servicio de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LUZ YANETH SUAREZ SALGUERO al servicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Replicaron en similares términos indicando:

Que un proceso concursal de carrera administrativa ceñido a la Constitución Política y demás normas legales que se deriven no puede sino seguir las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección, que por ser tan estrictas y taxativas lo que buscan es proteger los derechos de todos los aspirantes a ingresar a la carrera administrativa.

Que las actuaciones han sido concordantes con los procedimientos fijados en la convocatoria publicada, la reglamentación del concurso y se siguieron todos los postulados del artículo 125 de la Constitución.

Que la accionante, se inscribió para el empleo de **Docente de Aula – Docente de Primaria**, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Medellín-No Rural, identificada con el código OPEC **184558**, que la señora **CAROLINA CHICA ARIAS**, cumplió con la Verificación de Requisitos Mínimos, en este sentido se dio lugar a la citación a la presentación y aplicación de la prueba de entrevista la cual quedo programada para el día 18 de mayo de 2023, en la Escuela Normal Superior de Medellín, ubicada en la Carrera 34 N0. 65 02 de Medellín-Antioquia.

Que La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la Universidad Libre informaron a los participantes que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos y continúan dentro del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.4 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, el día 21 de abril de 2023 sería publicada la citación para la presentación de la prueba entrevista a los aspirantes que en su inscripción seleccionaron como municipio de presentación de pruebas la ciudad Bogotá D.C. Para aquellos aspirantes que seleccionaron otra ciudad de presentación de pruebas, la citación será publicada el día 24 de abril de 2023.

Que en la citación la aspirante podía consultar la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba, Así mismo, se le manifestaron los deberes de los aspirantes tales como, prever las diferentes situaciones que se puedan presentar para el día de la aplicación de la prueba (dificultades climáticas, viales, etc), razón por la cual era necesario que estos adoptaran las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, **dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.**

Que analizada la solicitud de tutela, se identifica que **el único argumento de la inconformidad de la accionante**, lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre, están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y justas y a la igualdad; por cuanto, el día programado para la realización de su entrevista perdió su documento de identificación y solicitó presentar su pasaporte que sería entregado por una persona que no se encontraba en las instalaciones donde se llevaría a cabo en ese momento, sin embargo, ello no se le permitió, pues **se había aclarado que no procedería la reprogramación de la misma en ningún caso**. Por lo cual, solicita que dicha decisión sea evaluada nuevamente con la finalidad de realizar una reprogramación de su entrevista.

Que revisadas las bases de datos se evidencia que la accionante fue citada a la prueba de entrevista el día 18 de mayo de 2023, en la Escuela Normal Superior de Medellín, ubicada en la Carrera 34 N0. 65 02 de Medellín-Antioquia, no obstante, lo anterior, se observa que la misma NO presento documento válido para la presentación de su prueba de entrevista. Si bien, la accionante menciona en el líbello de tutela que su documento se extravió "*(...) dos horas antes de la asistencia a la hora programada para la entrevista, perdí la cédula de ciudadanía (...)*" y que podía solicitarle a un tercero que le allegara el pasaporte para poder presentar la prueba, ello hubiese generado que la misma tuviera que presentar la entrevista en una hora diferente a la programada, lo cual no estaba permitido y ello era del pleno conocimiento de la accionante. A su vez, si el documento se extravió antes de acudir a la cita de entrevista, la aspirante pudo valerse del pasaporte antes de acudir a la cita, sin embargo, no lo hizo

Que NO es posible realizar la reprogramación de la fecha de entrevista, toda vez que, NO se reprogramará por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, en aplicación del principio de prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, ya que el actuar diferente

desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba.

Que indistintamente de las circunstancias que presenten, la aplicación de la prueba de entrevista se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Que la accionante acepto las reglas y condiciones indicadas para el concurso de méritos y la CNSC público de manera previa a la ejecución del concurso los documentos normativos que dentro de su contenido establecían las reglas del concurso.

Que no han vulnerado ninguno de los derechos invocados por la accionante, toda vez que, la Universidad Libre y la CNSC ha actuado bajo las normas que rigen el Proceso de Selección al cual se inscribió la accionante, Así mismo, el actuar como lo pretende la aspirante transgrediría los principios a la igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad; por cuanto se estarían desconociendo las garantías que cobija este derecho fundamental para el total de inscritos, ya que usted tenía conocimiento de la fecha de presentación de la Prueba de Entrevista, tal y como se publicó con previa antelación en la página web de la CNSC

Finalmente solicita declarar improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, ya que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

15. los ASPIRANTES INSCRITOS en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia No Rural con código OPEC 184558 en el nivel de Docente de Aula para básica primaria que se encuentren en etapa de selección, **dentro del termino optaron por guardar silencio.**

Con este material probatorio, el que es suficiente, se hace el pronunciamiento de fondo, que se emite a continuación.

CONSIDERACIONES:

No existe duda alguna sobre la facultad legal y constitucional que asiste a la señora **CAROLINA CHICA ARIAS**, para accionar, de cara al contenido del artículo 86 de la Carta Política desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.

En nuestro sistema jurídico se consagra y reglamenta la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales y en ella el juez actúa para examinar cada caso concreto y determinar si, de acuerdo con los hechos afirmados y probados confrontados con la Constitución, los derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados por la ley y si lo son brindar la protección del caso para conservarlos o restablecerlos (arts. 86 de la C.N. y Decretos 2591 1991 y 306 de 1992).

La solicitud de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. -

El derecho fundamental al debido proceso, es aplicable en todas las actuaciones judiciales y administrativas y debe ser interpretado de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (arts. 29 y 93 de la C. N., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional Sobre Derechos Sociales y Políticos y Convención Americana Sobre Derechos Humanos).-

Según la jurisprudencia y la doctrina, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud

de las formas propias de cada juicio, cuyo fundamento se ha de encontrar en los principios de justicia y seguridad jurídica, lo que implica que las pretensiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien deberá decidir, de acuerdo con él, dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico (art. 230 inciso 1º de la C.N.).-

"El proceso, como conjunto de actos sucesivos y coordinados, cuya finalidad es la de resolver los conflictos o aplicar las sanciones a que haya lugar, conlleva la obligación para que en sus diversas etapas o momentos procesales las actuaciones que se expidan sean con arreglo a las reglas propias del debido proceso. Es aquí, entonces, donde radica el principio según el cual se deben observar en cada caso las garantías constitucionales y legales, de manera que se pueda culminar con una decisión impregnada de justicia y legalidad..." (Sentencia T-348 de agosto 27 de 1994 de la Corte Constitucional).-

Los empleos en los órganos y entidades estatales son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás determinados por la ley; los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no determine la Constitución o la Ley deben ser nombrados por concurso público; al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en ellos debe preceder el cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley fije para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, el retiro de dichos cargos se da por calificación insatisfactoria en el desempeño del cargo, violación del régimen disciplinario y las demás causas previstas en la Constitución o la Ley y en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera (arts. 13, 40-7 y 125 de la C.N.).

Al estudiarse la exequibilidad del Acto Legislativo No. 01 del 2008 que desarrolló el art. 125 de la C.N., la Corte Constitucional indicó:

"Dada la categoría del principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional" y más adelante precisó que "...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, al tiempo que se

erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos". Así las cosas, como lo estimó la corporación, en otra oportunidad, "el constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de derecho" (Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 2009).-

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, ella, la Comisión, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.-

Entre otras, dicha comisión ejerce las funciones de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera; conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos (art. 11 literales c), e) y f) de la Ley 909 del 2004).-

El proceso de selección comprende las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba; respecto de la lista de elegibles la ley dispuso que con los resultados de las pruebas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o la entidad contratada, por delegación de ésta, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años; con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso (arts. 31 de la Ley 909 del 2004 y 10 del Acuerdo 159 del 2011, expedido por la CNSC, mediante el cual se reglamentó la conformación,

organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la ley mencionada).-

En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-112A/14, La convocatoria es:

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

La Corte Constitucional en la sentencia T- 1110 de 2003, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la pertinencia de acciones constitucionales en temas de concursos de mérito sostuvo que:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

*(...) Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, **así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles**” (negritas fuera del texto).*

Después de analizar detenidamente la solicitud de tutela, las réplicas de los accionados y vinculados, los documentos anexados, la normatividad referida y la jurisprudencia transcrita se considera que la tutela solicitada **se debe negar por improcedente**, porque:

1. El reclamo efectuado por la señora **CAROLINA CHICA ARIAS** recae en el hecho de haber sido excluida de la prueba de entrevista que se le efectuó el 18 de mayo de 2023, en la Escuela Normal Superior de Medellín, como aspirante al empleo de **Docente de Aula – Docente de Primaria**, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Municipio de Medellín-No Rural, identificada con el código OPEC **184558**, **por no exhibir ninguno de los documentos de identidad validos y señalados en la convocatoria antes mencionada.**

Por su parte las accionadas, tanto en la contestación a la acción de tutela como en la respuesta que dieron a la reclamación que formuló la inconforme frente a dicha exclusión, sostuvieron que al no acreditarse la identidad de la señora **CHICA ARIAS** en el día y hora señalado para la entrevista no era procedente realizar la misma, **en lo referente a la reprogramación le significaron que durante todo el trámite de selección** se le advirtió que en ninguna circunstancia se realizarían reprogramaciones de la citación para la presentación de la prueba de entrevista, por lo que le recomendaron prever las diferentes situaciones que se puedan presentar para el día de la aplicación de la prueba, **ya que la fecha definida no es objeto de modificación, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los otros participantes.**

Al analizar lo expuesto por la señora **CAROLINA CHICA ARIAS** y los argumentos UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resulta claro que existe entre ellos una discusión en lo que respecta a la no participación de la accionante en la prueba de entrevista por no acreditar su identificación y en ese orden de ideas, la autoridad llamada por ley a conocer de los planteamientos de una y otra parte y las expectativas de la actora, es el Juez de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa idoneo, teniendo incluso la posibilidad de solicitar *medidas cautelares* frente al mismo; petición regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2012 y que en virtud del artículo 233, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda. Esta normatividad evidencia que no es el juez constitucional el competente para emitir el pronunciamiento a que refiere el artículo 234 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La reclamante tiene otro medio para buscar la protección como ya se dijo, porque como la Convocatoria a la que se inscribió y los Acuerdos que la reglamentaron y modificaron, son actos de carácter general, impersonal y abstracto, que se presumen legales, es la acción de nulidad como ya se dijo en líneas precedente. Al respecto el alto Tribunal dijo:

"...Ya la Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela no puede interponerse con el objeto de obtener que se prive de sus efectos a un acto impersonal proferido por la administración, aún en el caso de que en el texto del mismo se hiciera mención de personas o empresas por sus nombres propios, a título de ejemplo, pues lo esencial en la clasificación de un acto como particular o general no son las referencias que en él se hagan sino su contenido, en cuanto aplicable a toda una colectividad o a alguien en concreto.-

A juicio de la Corte, el acto general, por esencia, afecta a un número indeterminado de personas, pues se profiere para producir consecuencias que la administración calcula y evalúa con la mira puesta en la comunidad y no en el caso específico de uno u otro de sus miembros.

A la inversa, la acción de tutela busca proteger en concreto y de manera directa a la persona lesionada o amenazada en sus derechos fundamentales, mediante una orden judicial que únicamente surte efectos en relación con el caso del peticionario, frente a una autoridad determinada y de manera particular por razón del acto u omisión causante del daño o amenaza. Por eso el análisis del juzgador debe efectuarse en concreto, en relación con las circunstancias del solicitante y en el estricto marco de los hechos por él alegados o probados en el curso del procedimiento sumario que debe adelantarse (Decreto 2591 de 1991). Si se atiende, entonces, al propósito y al sentido de la acción de tutela, se encuentra que de ningún modo ella puede servir para atacar actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues se trata de ámbitos diferentes que tienen en el ordenamiento jurídico también diversas regulaciones.

Obsérvese, por otra parte, que cuando la autoridad profiere un acto impersonal, por definición no recae sobre un individuo determinado y, por tanto, ninguno de los componentes de la generalidad a la cual se aplica puede alegar que se buscó vulnerar derecho alguno suyo.

Así, pues, siendo de la clase mencionada el acto objeto de la acción en este caso, debe darse aplicación al artículo 6º -numeral 5º- del Decreto 2591 de 1991..." (Sentencia T-480 de octubre 26 de 1993).

La acción de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para

conjurar un perjuicio irremediable, condición ésta que determina su carácter subsidiario o residual, según el cual no se puede ejercer antes de, en lugar de, o después de, sino a falta de otro mecanismo judicial que conduzcan a los mismos fines (arts. 86 inciso 3º de La C.N. y 6-1 cuyo inciso 2º fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-531 de noviembre 11 de 1993 y 8 del Decreto 2591 de 1991).-

"...Según la doctrina de la Corte, expresada en varias de sus decisiones, particularmente en la sentencia No. C-543 proferida por la Sala plena el 1º de Octubre de 1.992, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección que haga efectivos los mandatos constitucionales en defensa de la persona.

"Es lo que se conoce como el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, plasmada en el art. 86 de la Carta, el cual expresa que ella "...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Así, pues-ha concluido la Corte-la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece-con la excepción dicha-la acción ordinaria..." (Sentencia T-173 de Mayo 4 de 1.993).

La jurisprudencia tiene sentado que cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de estos elementos: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-143-03) y, en este caso, **CAROLINA CHICA ARIAS**, no la instauró como tal para el fin indicado, no concretó ni probó el perjuicio irremediable y no demostró la posibilidad de que sobrevenga.-

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, pues además de la accionante contar con otros medios de defensa judicial para atacar la decisión que

considera lesiva a sus intereses, tampoco acreditó la eventual causación de un perjuicio irremediable que haga viable la concesión de la tutela, aunque sea de manera transitoria, pues la exclusión de la entrevista por no reunir los requisitos mínimos para su presentación así como la negativa de su reprogramación no son causas atribuible a las entidades acusadas, éstas solo aplicaron con estrictez las disposiciones reguladoras de la convocatoria y los Acuerdos correspondientes al cargo ofertado Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia No Rural con código OPEC 184558 en el nivel de Docente de Aula para básica primaria.-

Las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para desestimar las pretensiones. –

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

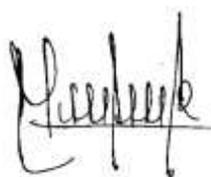
FALLA:

PRIMERO: Con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta providencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **CAROLINA CHICA ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.985.557, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la que fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y los ASPIRANTES INSCRITOS en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes -Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia No Rural con código OPEC 184558 en el nivel de Docente de Aula para básica primaria que se encuentren en etapa de selección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las parte accionada y vinculada por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en artículo 30 del decreto 2591 de 2991.-

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser apelada la decisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5865522be665171f74d3a3acfeaba1b1453856c946e86c5632f64199803fe85f**

Documento generado en 26/06/2023 06:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>